



07 de diciembre del 2021
MICITT-DM-OF-1097-2021

Señor
Luis Diego Sánchez Zamora

Estimado señor:

Hago referencia a su nota con fecha 16 de noviembre del año 2021, en atención a información requerida por su persona. Se debe señalar lo siguiente.

1. La señora Adelita Arce Rodríguez fue designada como representante del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para formar parte de la Junta Directiva del INTA a partir del 19 de junio del del 2018.

En ese sentido, la señora Arce Rodríguez forma parte del Órgano Colegiado según lo dispuesto en la Ley 8149 y su Reglamento, con las funciones y los deberes propios de la Junta Directiva y no en carácter personal o individual.

La Procuraduría General de la República ha señalado lo siguiente referente a los órganos colegiados:

“(...) II. GENERALIDADES SOBRE LA INTEGRACION Y ADOPCION DE ACUERDOS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

En anteriores oportunidades este Órgano Asesor se ha abocado al análisis de la integración de órganos colegiados, manteniendo una línea de criterio uniforme sobre el tema.

Al efecto se ha realizado un análisis del quorum estructural y el funcional. El primero remite a la integración del órgano, y el segundo al número de miembros necesarios para la adopción de acuerdos.

Así, y en relación con el quorum estructural, se ha indicado que la integración es esencial para el funcionamiento del órgano. Al efecto, ha indicado esta Procuraduría, en ejercicio de su función consultiva, lo siguiente:

“(...) I.- SOBRE LA DEBIDA INTEGRACION DEL ORGANO:

El primer requisito de los relacionados con el sujeto (para que resulte válido un acuerdo de un órgano colegiado, consiste en que dicho órgano se encuentre debidamente integrado.





Sobre el tema, existen varios antecedentes emanados de esta Procuraduría, algunos de ellos son:

"La integración del órgano colegiado con el número de miembros previstos en la ley es un requisito necesario para el ejercicio de la competencia..." (Dictamen C-136-88 del 17 de agosto de 1988).

"La posibilidad de sesionar debe examinarse, en primer término, respecto de la integración del órgano. Ello en la medida en que si el órgano no se encuentra debidamente integrado, no puede funcionar en forma válida. En efecto, si el órgano no está integrado no puede ejercer su competencia y, por ende, los actos que se emitan no serán válidos. Así que sólo en el tanto, en que el órgano esté constituido, puede plantearse este segundo aspecto del quórum. Problema que se refiere al funcionamiento concreto del órgano colegiado ya constituido" (Dictamen C- 195-90 del 30 de noviembre de 1990).

"No podría considerarse que existe una correcta integración de la 'junta' en condiciones de vacancia, o bien si el nombramiento de uno de sus miembros es inválido (...) si la 'junta médica' no está integrada en estos momentos por tres de sus miembros, está jurídicamente imposibilitada para sesionar. Lo que determina la invalidez de cualquier dictamen o certificación que llegaren a expedir sus otros miembros (...) Las reglas y principios en orden al quórum estructural y funcional resultan aplicables a órganos debidamente constituidos, por lo que no debe estarse ante una situación de plaza vacante y, por ende, de ausencia de integración del órgano o de falta de investidura de alguno de sus miembros" (Dictamen C-015-97 del 27 de enero de 1997).

"... la debida conformación de un órgano colegiado es un requisito de validez de los acuerdos que se tomen en su seno" (Dictamen C- 251-98 de 25 de noviembre de 1998).





Se desprende que los acuerdos del órgano colegiado serán válidos siempre y cuando todos sus miembros estén debidamente nombrados.

II.- SOBRE EL QUORUM ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL:

Cuando el órgano colegial se ha integrado, se requiere que se reúna el quórum estructural y funcional exigido en las normas que rigen su actividad.

El quórum estructural se refiere al número de miembros del órgano colegiado que deben estar presentes al inicio y durante el desarrollo de las sesiones.

Es necesario señalar que el órgano colegiado para sesionar válidamente debe estar integrado por los miembros que la normativa dispone al efecto.

También, para que el órgano colegiado sesione válidamente, debe contar con el quórum necesario para la adopción de acuerdos, ya sea el de mayoría absoluta –mitad más uno de sus miembros- o el de la tercera parte de sus miembros, en el caso de segunda convocatoria –artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública-.

De lo anterior se colige que las competencias que otorga la Ley 8149 a la Junta Directiva del INTA como órgano colegiado deben ser ejercidas por esa cámara sin que puedan ser asumidas por parte del grupo de sus integrantes o por los miembros individualmente considerados, lo que quiere decir que el ejercicio de la competencia corresponde al colegio conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Lo anterior, para aclarar que la Señora Arce Rodríguez no asiste en carácter individual, sino como órgano colegiado, a pesar de ser representante de este Ministerio lo hace como una integrante del órgano colegiado.

2. Que referente a los problemas detectados por usted en la central telefónica, el señor director ejecutivo del INTA, Ing. Arturo Solorzano, nos ha indicado que dio respuesta a su persona, informándole exhaustivamente en esa oportunidad, que los fallos en el sistema obedecen a situaciones de fuerza mayor y también las razones por las cuales no se ha reparado. Esa respuesta es de competencia directa de la administración de ese Instituto.

3. Que la información sobre la persona responsable de la custodia y análisis financiero de las partidas presupuestarias del INTA, debe ser solicitada a la Administración del INTA, institución que tiene la competencia para ofrecer la información.





4. Que la información sobre las actas del INTA, deben ser solicitadas a la Administración del INTA, institución que tiene la competencia para ofrecer la información.

Dicho lo anterior se le informa lo indicado por la Sala Constitucional en la Resolución N.º 4065-1995 del 21 de julio de 1995:

“(…) Esta Sala ha dicho en múltiples ocasiones que si una gestión es, como en este caso, reiteración de una anterior ya contestada, la Administración no está obligada a darle nueva respuesta, pues con la primera vez que lo hizo cumplió, con lo establecido en el artículo 27 constitucional. Así las cosas, si el recurrente estimaba que la contestación era incompleta, debió indicar expresamente a la Administración los puntos omitidos, pero no reiterar simplemente su petición, pues ésta ya le había sido contestada. De modo tal que como la gestión del recurrente se limitó a reiterar la ya contestada, sin indicar los puntos concretos en que consideraba omisa la respuesta, la Administración no estaba obligada a contestarle nuevamente. En consecuencia, el recurso resulta improcedente y así debe declararse. (…)”

De la forma expuesta se dan por atendidas sus consultas en lo que respecta a este Ministerio, reiterándole que el funcionamiento del INTA, por ser un ente adscrito al MAG, corresponde a ese ministerio y no al MICITT, atender y responder cualquier consulta respecto al funcionamiento de dicho órgano.

Atentamente,

Dr.-Ing. Paola Vega Castillo
Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
DESPACHO MINISTERIAL

C: Sra. Adelita Arce Rodríguez, Miembro de la Junta Directiva INTA.
Archivo

